

NUMERO 32

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización del Registro Civil en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social. Su funcionamiento se sujetará a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Sonora, en las disposiciones de carácter administrativo que expida el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 3o.- El Estado, por conducto del Registro Civil, hace constar auténticamente y da publicidad a todos los actos relacionados con el estado civil de las personas; inscribe las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la pérdida de la capacidad para administrar bienes y las que determinen o nieguen la modificación o rectificación del estado civil de las personas. Asimismo, inscribe los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

ARTICULO 4o.- Al Registro Civil tienen acceso todas las personas, para solicitar y obtener copias certificadas de las actas y de los documentos que existen en los libros y apéndices correspondientes.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 5o.- La organización de la Institución del Registro Civil corresponde, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 6o.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de la competencia del Registro Civil, éste se integra por :

I. La Dirección del Registro Civil;

II Las Oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno, a las cuales, para los efectos de esta Ley, se les denominará Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos; y

III. Las oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, a las que, para los efectos de esta Ley, se les denominará Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Gobierno, determinará mediante acuerdos, qué Oficialías del Registro Civil funcionarán como órganos desconcentrados de la Secretaría de Gobierno y cuáles como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal procurará que, gradualmente y conforme a la disponibilidad de recursos económicos públicos, las oficialías del Registro Civil que funcionen como órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal ejerzan sus funciones como órganos desconcentrados.

ARTICULO 8o.- Al frente de la Dirección General del Registro Civil habrá un Director General, quien se auxiliará, según el caso, por el encargado del Archivo Estatal, las Direcciones y los Departamentos que se requieran para otorgar el servicio y se precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el presupuesto.

La sede de la Dirección del Registro Civil, será la Capital del Estado.

ARTICULO 9o.- Al frente de cada una de las oficialías del Registro Civil habrá un Oficial del Registro Civil, quien se auxiliará por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran.

ARTICULO 10.- Las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil se especificarán en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Las Oficialías del Registro Civil ejercerán las funciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 11.- El Director del Registro Civil y los titulares de las oficialías del Registro Civil, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

El nombramiento de los titulares de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, será de carácter honorífico.

ARTICULO 12.- Para ser titular de la Dirección del Registro Civil y de las oficialías del Registro Civil, se deben cumplir los siguientes requisitos.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad personal y profesional;
- III. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión.

En el caso de los oficiales del Registro Civil, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá dispensar el requisito señalado en la Fracción IV de este Artículo.

CAPITULO III

DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 13.- Los recursos económicos que requieran las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, para el desempeño de sus actividades, deberán preverse anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y su ejercicio quedará sujeto a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 14.- Los derechos que por la prestación de sus servicios reciban las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, deberán enterarse a la Tesorería General del Estado, a través de las Agencias o Subagencias Fiscales que corresponda, según el caso.

ARTICULO 15.- Las erogaciones necesarias para el funcionamiento de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, provendrán de los ingresos que recaben éstas por los servicios que presten y los mismos no ingresarán al erario del Gobierno del Estado, debiendo aplicar

homologadamente el arancel y los derechos a los que están sujetos las Oficialías incorporadas señalados en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 15 Bis.- Los Oficiales del Registro Civil Incorporados al Presupuesto de Egresos que no se sujeten a los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, serán destituidos de sus cargos y se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Los Oficiales No Incorporados al Presupuesto de Egresos que dejen de aplicar homologadamente el arancel y los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, serán destituidos de sus cargos y se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

CAPITULO IV

DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 16.- El funcionamiento de las Oficialías del Registro Civil estará sujeto al control y a la vigilancia de la Secretaría de Gobierno, las cuales se ejercerán a través de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 17.- La Dirección del Registro Civil realizará visitas de supervisión a las oficialías del Registro Civil, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 18.- A efecto de realizar las visitas a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección del Registro Civil nombrará los supervisores que sean necesarios, según el caso, quienes deberán identificarse como tales antes de empezar la supervisión.

ARTICULO 19.- Los resultados de las visitas de supervisión se consignarán en actas circunstanciadas, las que deberán firmarse por el supervisor y el Oficial del Registro Civil que corresponda. Si este último se negare a firmar, el visitador hará constar esta circunstancia sin que esto afecte el valor probatorio del documento.

ARTICULO 20.- El Oficial del Registro Civil a quien se practique visita de supervisión, podrá recurrir ante la Dirección del Registro Civil los hechos contenidos en las actas mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que expresará las razones aclaratorias y ofrecerá las pruebas que se considere necesario acompañar.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos anteriores, las oficialías incorporadas al presupuesto de egresos, auxiliarán a la Dirección del Registro Civil, previo acuerdo del titular de la Oficialía Mayor, en la coordinación y en la supervisión de las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos. En este supuesto, los titulares de las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, ejercerán las funciones que en estas actividades les señalen los ordenamientos jurídicos relativos.

ARTICULO 22.- El Procurador General de Justicia en el Estado y los agentes del Ministerio Público, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que les confieren los Artículos 133 y 148 del Código Civil para el Estado de Sonora.

El resultado de la vigilancia e inspección que lleven a cabo estas autoridades, deberá comunicarse al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 23.- Los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las oficialías del Registro Civil, se reputarán, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política Local, como servidores públicos, y serán responsables, en los términos de los ordenamientos jurídicos respectivos, por las acciones u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

DEL ARANCEL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 24.- Los servicios que se presten por las Oficialías del Registro Civil, causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 25.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil causarán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 26.- Se deroga.

ARTICULO 27.- Por la reproducción mecanográfica de las actas se pagará el arancel que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 28.- En el Archivo Estatal del Registro Civil y en las oficialías del Registro Civil se fijará, en lugar visible al público, una copia de las tarifas a las que se sujete el pago de los servicios que se presten. Del cumplimiento de dicha obligación serán responsables los respectivos titulares.

ARTÍCULO 29.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios del Registro Civil, no causarán impuestos para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, ni de ningún otro.

ARTICULO 30.- Los titulares de las oficialías del Registro Civil Incorporadas al Presupuesto de Egresos, recibirán una compensación por parte del Gobierno del Estado, equivalente al treinta por ciento de la cantidad total que por concepto de derechos causados por la inscripción de matrimonios celebrados fuera de la Oficina de la Oficialía respectiva, hayan ingresado a las agencias y Subagencias fiscales del Estado, durante el mes anterior.

La compensación a que se refiere este Artículo, se otorgará de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Gobernador del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 31.- Las personas de escasos recursos económicos, cuya situación se compruebe debidamente ante la Dirección General del Registro Civil, estarán exentas del pago de los derechos por los servicios relativos. Asimismo, estarán exentas las personas cuyo estado civil se regularice mediante actos que se deriven de la ejecución de programas nacionales, estatales y municipales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Número 20 que establece el Arancel para los servicios del Registro Civil publicada en el Alcance Número 12 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 5 de febrero de 1977 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- Los Artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1986. A partir del 1 de enero de 1987, los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, deberán incluirse en las leyes fiscales relativas, y su aplicación será obligatoria tanto para las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos del Estado, como para las Oficialías No Incorporadas al mismo.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Gobernador del Estado expida el acuerdo a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, las Oficialías Incorporadas al Presupuesto de Egresos, serán las que funcionan en las siguientes poblaciones : Agua Prieta; Álamos; Bacobampo; Bácum; Caborca; Cananea; Ciudad Obregón; con las oficialías Primera y Segunda; Cócorit, Empalme; Esperanza; Etchojoa; Guáymas; Hermosillo, con las oficialías Primera, Segunda y Tercera, la de Villa de Seris; Huatabampo; Magdalena; Moctezuma; Nacozari; Navojoa; Nogales; Poblado Miguel Alemán; Pueblo Yaqui; Puerto Peñasco; Sahuaripa; San Ignacio Cohuirimpo; San Luis Río Colorado; Santa Ana; Ures; Vícam y Villa Juárez.

Asimismo, las Oficialías No Incorporadas al Presupuesto de Egresos, serán las que funcionan en las siguientes poblaciones; Aconchi, Agiabampo, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Baboyahui, Bacabachi, Bacadéhuachi, Bacame Nuevo, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bahía Kino, Bámori, Banámichi, Batacosa, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Carbó, Cochibampo, Colonia Álvaro Obregón, Colonia Morelos, Conicarit, Cucurpe, Cumpas, Cumuripa, Divisaderos, El Cupis, El Chinal, El Golfo de Santa Clara, El Tabelo, El Trigo de Corodepe, Esqueda, Fronteras, Fundición, Granados, Guadalupe de Ures, Guadalupe Yécora, Guirecoba, Guisamopa, Huachinera, Huásabas, Huépac, Imuris, Jerocoa, La Colorada, La Laborcita, La Misa, Las Bocas, Los Camotes, Los Hoyos, Los Muertos, Los Tanques, Macoyahui, Maquipo, Masiaca, Maycoba, Mazatán, Meresichic, Movas, Mulatos, Naco, Nácori Chico, Nácori Grande, Nuri, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Ortiz, Palos Chinos, Poblado Luis B. Sánchez, Potrero de Alcántar, Pitiquito, Pueblo de Álamos, Querobabi, Quiriego, Rancho Viejo, Rayón, Rosario, San Antonio de la Huerta, San Bernardo, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San José de Gracia, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, San Pedro Río Mayo, Santa Ana Yécora, Santa Cruz, Santa Rosa Yécora, Sáric, Sásabe, Sinoqui, Sonoita, Soyopa, Suaqui Grande, Tapizuelas, Tarachi, Taymuco, Tecoripa, Techobampo, Tepache, Tepahui, Tepoca, Tesia Camoa, Tóniche, Trincheras, Tubutama, Valle de Tacupeto, Vícam Río Yaqui, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

A P E N D I C E

LEY No. 32.- B.O. 39, SECCIÓN I de fecha 15 de mayo de 1986.

FE DE ERRATAS B.O. 40 SECCIÓN III de fecha 19 de mayo de 1986.

DECRETO No. 134, B. O. No. 10 sección IV, de fecha 4 de agosto de 2008, que reforma los artículos 2o, 5o, 6o, fracción II, 7o, párrafo primero, 8o, párrafo primero, 10, 15, 16, 22, párrafo segundo, 24, 25, 27, 29 y 31; asimismo, deroga el artículo 26 y adiciona un artículo 15 Bis.

I N D I C E

LEY QUE REGULA LA ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA	1
TITULO PRIMERO	1
DE LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL	1
CAPITULO I.....	1
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II.....	1
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL	1
CAPITULO III.....	2
DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL	2
CAPITULO IV	3
DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL	3
CAPITULO V	3
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL	3
TITULO SEGUNDO	3
DEL ARANCEL	4
CAPITULO UNICO	4
TRANSITORIOS.....	4

